

Sentencia: 00244 Expediente: 14-018945-0007-CO  
Fecha: 09/01/2015 Hora: 09:05:00 a.m.  
Emitido por: Sala Constitucional

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

**Exp: 14-018945-0007-CO Res. N° 2015000244**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del nueve de enero de dos mil quince.**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **14-018945-0007-CO**, interpuesto por **NORMA LYDIA [NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VALOR 01]**, mayor, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

#### Resultando:

##### 1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:47 horas del 5 de noviembre de 2014, la recurrente interpone recurso de amparo contra **el MINISTERIO DE HACIENDA**. Manifiesta que labora para el Ministerio recurrido y el 27 de octubre de 2014 interpuso una solicitud de información dirigida al Director de la Unidad Técnica de Recursos Humanos, con el fin de conocer el trámite administrativo que se le aplicará a su puesto, toda vez que fue trasladada a la Dirección General de Migración y Extranjería por el período del 18 de agosto del 2014 al 7 de mayo de 2018. No obstante, alega que a la fecha de interposición de este recurso no ha recibido respuesta alguna. Por lo anterior, estima lesionados sus derechos fundamentales. Solicita se declare con lugar el recurso y se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

**2.-** Por resolución de Presidencia de las 13:23 horas del 8 de diciembre de 2014, se le dio curso al presente amparo.

**3.-** Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 15 de diciembre de 2014, Dennis Parra Mesén, Jefe del Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda, informa que por medio de resolución número RES-RP-079-2014 de las 11:10 horas del 13 de agosto de 2014, se procedió a realizar la reubicación temporal de la amparada del Ministerio de Hacienda al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, destacándola en la Dirección General de Migración y Extranjería, con un rige del 18 de agosto de 2014 al 7 de mayo de 2018. Por medio de nota del 27 de octubre de 2014, la amparada realizó una consulta sobre el trato administrativo que se le aplicará al puesto de jefatura que ocupa en ese ministerio, tomando en consideración que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Hacienda se encuentra realizando un estudio de reorganización con el propósito de analizar los puestos actuales y valorar la clasificación de dichos puestos

pertenecen a la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación. Indica que por medio de oficio número DGHP-AO-425-2014 del 10 de diciembre de 2014, emitió una respuesta a la amparada, lo cual le fue notificado ese mismo día al correo electrónico [NOMBRE 02] expediente electrónico- Considera que no ha violentado los derechos de la amparada. Solicita que se desestime el recurso planteado.

**4.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

#### **Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO:** Acusa la accionante lesión al artículo 27 de la Constitución Política. Explica que, el 27 de octubre de 2014 interpuso una solicitud de información dirigida a la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, con el fin de conocer el trámite administrativo que se le aplicará a su puesto, toda vez que fue trasladada a la Dirección General de Migración y Extranjería por el período del 18 de agosto del 2014 al 7 de mayo de 2018. No obstante, alega que a la fecha de interposición de este recurso no ha recibido respuesta alguna.

**II.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- i. El 27 de octubre de 2014 interpuso una solicitud de información dirigida a la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, con el fin de conocer el trámite administrativo que se le aplicará a su puesto, toda vez que fue trasladada a la Dirección General de Migración y Extranjería por el período del 18 de agosto del 2014 al 7 de mayo de 2018 (ver documentación);
- ii. A la fecha que acude en amparo -5 de diciembre de 2014-, la gestionante no había recibido la información solicitada, ni se le ha informado nada sobre su petición (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento);
- iii. Debido a la interposición de este recurso de amparo, por medio de oficio número DGHP-AO-425-2014 del 10 de diciembre de 2014, el Jefe del Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda, emitió la respuesta dirigida a la amparada, lo cual le fue notificado ese mismo día al correo electrónico señalado para esos efectos (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento).

**III.-** En lo que atañea la violación del derecho petición, debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de acudir a cualquier dependencia o entidad pública, a petitionar sobre un asunto de su interés, el cual deberá ser resuelto por la Administración en forma oportuna y en un plazo breve. La doctrina del Derecho Público ha señalado que el ejercicio del derecho de petición puede ser tanto individual como colectivo y, además, no requiere de intereses legítimos o subjetivos, dado que el mismo se deriva de las obligaciones propias que tienen los entes públicos frente al administrado. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha establecido con claridad que mediando una solicitud de información por parte de un administrado ante una dependencia pública, ésta debe respetar en todo momento los plazos establecidos para dar contestación, todo de conformidad con el numeral 27 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**IV.-** Después de analizar los elementos probatorios aportados éste Tribunal verifica la lesión al derecho de petición de la recurrente. Del informe rendido por el Jefe del Departamento de Gestión del Potencial Humano del Ministerio de Hacienda -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el 27 de octubre de 2014, la recurrente interpuso una solicitud de información ante la dependencia accionada, pese a lo cual, a la fecha que acude en amparo -5 de diciembre de 2014-, la gestionante no había recibido la información solicitada, ni se le ha informado nada sobre su petición. Ahora bien, fue debido a la interposición de este recurso de amparo, que por medio de oficio número DGHP-AO-425-2014 del 10 de diciembre de 2014, el Jefe del Departamento de Gestión del Potencial Humano recurrido, emitió la respuesta dirigida a la amparada, lo cual le fue notificado ese mismo día al correo electrónico señalado para esos efectos -expediente electrónico-.

De lo anterior, la Sala comprueba la lesión al artículo 27 de la Constitución Política. Vemos que la gestión planteada por la gestionante el 27 de octubre, fue atendida hasta el 10 de diciembre del 2014, precisamente con ocasión a la presentación de éste recurso de amparo y en un plazo excesivo. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso para efectos indemnizatorios.

**V.- NOTA DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO.** La Ley #9097, de Regulación del Derecho de Petición, del 26 de octubre de 2012, indica en su artículo 12 que corresponde a esta Sala el conocimiento de los casos en los cuales se invoque la infracción de las disposiciones 27 de la Constitución y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Considero que esa norma no incide de forma alguna sobre los lineamientos que ha establecido ya, por mayoría, este Tribunal en relación con esa materia, pues, además de estar expresa y exclusivamente reservada a la Sala la atribución de demarcar los límites de su competencia (artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se omitió remitir el proyecto de la Ley #9097 a consulta de este órgano jurisdiccional, con clara infracción del procedimiento preceptivo regulado en el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en relación con el artículo 10.2 inciso b) de la Constitución Política. Es un requisito esencial de toda norma que pretenda modificar las potestades y configuración de la Sala ser sometida a consulta previa obligatoria en esta sede. De lo contrario, ella carecerá de toda eficacia, como sucede en este caso.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Armijo Sancho pone nota separada.-

	 graphic	
	Gilbert Armijo S. Presidente	

 graphic		 graphic
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
 graphic		 graphic
Nancy Hernández L.		Rosa María Abdelnour G.
 graphic		 graphic
Enrique Ulate C.		Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*8IXVXUTLSY461\*

8IXVXUTLSY461

**EXPEDIENTE N° 14-018945-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 22/3/2016 01:15:48 p.m.

